



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Díez*

Bogotá, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Acción de tutela de Rafael León Cano Acosta en contra de Colpensiones. Rad 11001-31-10-021-2023-00723-01.

El acta No. 015 del 19 de febrero de 2024, da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión.

Para resolver la solicitud de adición a la sentencia emitida por esta Sala el 19 de enero de 2024, formulada por el accionante, se

### **CONSIDERA**

Aduce el accionante que en su impugnación solicitó “ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES hacer la corrección de la historia laboral del señor RAFAEL LEÓN CANO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.377.954, teniendo en cuenta el reporte que se evidencia en la Resolución con radicado No. 2021\_10462652 del 13 de octubre de 2021, de 604 semanas de cotización.”, sin embargo, en la sentencia emitida por el Tribunal se ordenó a la accionada que en un plazo no superior a 20 días dar respuesta de fondo y de manera concreta a la petición del actor, desatendiéndose lo pedido.

Por lo anterior, solicita se adicione a la sentencia respecto a ordenar a Colpensiones corregir su historia laboral integrándole sus 604 semanas cotizadas conforme la resolución con radicado No. 2021\_10462652 del 13 de octubre de 2021.

Es del caso recordar lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, que “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Cotejado el escrito tutelar del accionante, con lo resuelto en la sentencia, se observa que no se omitió punto alguno, incluso, en la parte considerativa la Sala fue clara al indicar que Colpensiones como administradora del fondo de pensiones, es a quien le compete adelantar las diligencias a que haya lugar para que todas y cada una de las semanas cotizadas por el accionante, se vean reflejadas en su historia laboral, que es hasta donde puede llegar el Juez de tutela, por lo que la solicitud de adición no procede.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA TERCERA DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

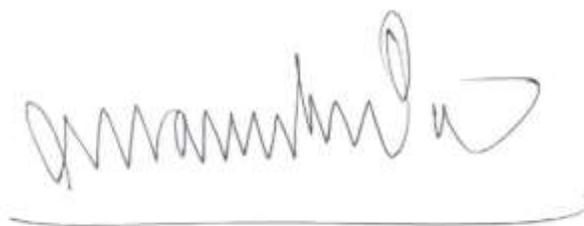
**NOTIFÍQUESE,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
Magistrado



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado